

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006922**

Lima, 25 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 024-08-MA/E y el Informe GFM-491-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente por parte de Minera Barrick Misquichilca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 282-2006-MEM-AAM de fecha 25 de julio de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) aprobó la Declaración Jurada, Categoría B, del Proyecto de exploración Condorhuaín de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante MBM).
- 1.2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 23-2007-MEM-AAM de fecha 25 de enero de 2007 y Resolución Directoral N° 146-2007-MEM-AAM de fecha 10 de abril de 2007, la DGAAM aprobó dos modificatorias a la Declaración Jurada del Proyecto Condorhuaín.
- 1.3. Mediante Carta de fecha 10 de septiembre de 2007 (registro de ingreso N° 900089 de la misma fecha), MBM comunicó la primera etapa de remediación del proyecto de exploración. Posteriormente, mediante Carta de fecha 17 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 954920 de la misma fecha) MBM comunicó la culminación de la segunda y última etapa de las actividades de remediación.
- 1.4. OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice una supervisión especial al proyecto de exploración Condorhuaín, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de MBM. La supervisión se efectuó del 4 al 6 de abril de 2008 y mediante Carta de fecha 7 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1004553 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe correspondiente a dicha supervisión.
- 1.5. Con Oficio N° 016-2009-OS-GFM de fecha 7 de enero de 2009, notificado con fecha 12 de enero de 2009, OSINERGMIN informó a MBM el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.6. Mediante Carta de fecha 19 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1117439 de la misma fecha), MBM presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. DESCARGOS DE MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006922

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

- 2.1 Infracción a los artículos 3° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM y su modificación (RAAEM). Las plataformas de perforación tienen dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain.

MBM señala que las plataformas para perforaciones diamantinas fueron construidas de acuerdo a las especificaciones indicadas en la Declaración Jurada del Proyecto (15m x 15m); sin embargo, señala que dado que los terrenos donde se desarrollaron las labores son accidentados y sus pendientes típicas varían de 30° a 45° a más en zonas rocosas, las medidas en superficies inclinadas, necesariamente son mayores a las superficies horizontales en las cuales se fijan las plataformas. Al respecto, precisa que las medidas señaladas en la Declaración Jurada son horizontales y grafica el proceso de construcción de las vías de accesos y plataformas.

Adicionalmente, agrega que en las fechas de supervisión las plataformas mencionadas se encontraban completamente rehabilitadas, conforme a sus informes de actividades de rehabilitación presentados al OSINERGMIN el 10 de septiembre de 2007 y 17 de enero de 2008.

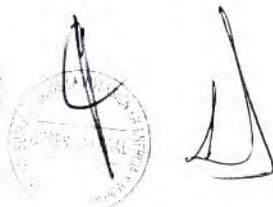
- 2.2 Infracción a los artículos 3° y 8° del RAAEM. El acceso denominado "vía principal" y los accesos a cuatro de las plataformas construidas, tienen dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto Condorhuain.

MBM asegura que se construyeron accesos hasta de 3.5 metros de ancho de acuerdo a la Declaración Jurada. Asimismo, reitera lo señalado en el descargo a la imputación anterior referente a las características en donde se desarrolló el proyecto, graficando nuevamente lo señalado; precisa que las plataformas se encontraban totalmente rehabilitadas en la fecha de la supervisión.

- 2.3 Infracción a los artículos 3° y 8° del RAAEM. Construyó las plataformas DDH-02 y DDH-03, con distancias menores de 50 m. de la quebrada Cocanquito y el río Ancomarca, respectivamente.

MBM asegura que el punto DDH -03 (plano denominado CH-02) se realizó a 55 m de distancia del río Ancomarca, tal como se indicó en la Declaración Jurada. Agrega, que como medida de control ambiental se realizaron monitoreos en los años 2006, 2007 y 2008 en dicho río, lo que permitió verificar que no ha habido impacto negativo por las actividades de exploración. Adjunta resultados.

En relación al punto DDH-02 (en plano denominado CH-04), asegura que se realizó en época seca. Agrega que la única fuente de agua más cercana a dicho punto es de carácter temporal e intermitente, tal como se ha verificado en el inventario de fuentes de agua efectuado en la zona del proyecto por la Administración Técnica de Riego de Huaraz y por la DGAAM en una inspección realizada el 15 de agosto de 2006.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006922

Asimismo, manifiesta que los monitoreos efectuados en época de lluvia en los años 2006, 2007 y 2008 en la quebrada Cocanquito demuestran que no ha habido impacto negativo por las actividades de exploración. Adjunta resultados.

Finalmente, adjunta un plano de ubicación de accesos y plataformas, en donde indica se aprecia la ubicación exacta de las plataformas mencionadas.

- 2.4 Infracción a los artículos 3º y 8º del RAAEM. Construyó la denominada "vía principal" atravesando la quebrada Cocanquito.

MBM asegura que la vía principal se habilitó y construyó conforme al plano adjunto a la Declaración Jurada y su modificación. En tal sentido, señala que para evitar la posible interrupción del paso de agua (flujo temporal) y mitigar la erosión natural del terreno se colocó una alcantarilla de 36 pulgadas, siguiendo la guía ambiental de exploraciones (adjunta copia).

Asimismo, indica que por un pedido de la Comunidad Campesina Santiago Antúñez de Mayolo de Paccha, dicha alcantarilla permanece en el área del proyecto. Agrega, que posteriormente (4 de abril de 2008) hizo entrega de los trabajos de remediación efectuados en los terrenos de la referida comunidad, la misma que ha dado su conformidad respecto al cumplimiento de todos los compromisos y acuerdos suscritos con ellos.

- 2.5 Otras cuestiones de derecho:

MBM considera que la referencia a las infracciones cometidas no es precisa.

Al respecto, en relación al artículo 3º del RAAEM, asegura que todas sus medidas de previsión y control ambiental han sido aprobadas en la Declaración Jurada y sus modificaciones por el MEM. Además, manifiesta haber cumplido los criterios establecidos en la guía ambiental de exploración. Asimismo, señala que respecto al artículo 8º del RAAEM, las modificaciones han sido comunicadas y aprobadas por el MEM.

Sobre lo informado adjunta fotografías y documentos relacionados, y solicita se de por concluido el procedimiento sancionador, de acuerdo al artículo 31.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

3 ANALISIS

Infracción a los artículos 3º y 8º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM y su modificación (RAAEM). Las plataformas de perforación tienen dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain y sus modificaciones.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006922

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

El artículo 3° del RAAEM establece que *"las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía."*

Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo legal señala que *"el titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración (...)"*

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del año 2008, se verificó que MBM construyó cinco (5) plataformas de perforación con dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain y sus modificaciones.

De acuerdo al Informe N° 048-2006/MEM-AAM/PRN/HS de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la evaluación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Condorhuain", se establece que se construirán 13 plataformas para perforación por aire reversa con dimensiones de 20m por 22m, con lo cual las plataformas tendrían áreas de 440 m² (fojas 43).

Asimismo, de acuerdo al informe N° 419-2007/MEM-AAM/PRN de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la modificación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain", se establece que se construirán 5 plataformas para perforación diamantina con dimensiones de 15m por 15m, con lo cual las plataformas tendrían áreas de 225 m² (fojas 51 vuelta).

Conforme al informe de la Supervisora, MBM construyó cinco (5) plataformas, una (1) para perforación por aire reversa y cuatro (4) para perforaciones diamantinas, verificándose que éstas cinco (5) plataformas se ejecutaron dentro de lo establecido en los estudios ambientales aprobados; sin embargo, dichas plataformas no cumplían con las dimensiones aprobadas por el MEM (fojas 27, 28, 29 y 30). El informe de la Supervisora indica las dimensiones de las plataformas del Proyecto de Exploración "Condorhuain" (fojas 28):

- La plataforma DDH-01, presentó dimensiones de 90m por 40m, y un área de 3600 m².
- La plataforma REC-01 presentó dimensiones de 41m por 38m y 12m por 06m, y un área de 1630 m².
- La plataforma DDH-03 presentó dimensiones de 41m por 29m y un área de 1189 m².
- La plataforma DDH-4A presentó dimensiones de 47m por 29m y un área de 1363 m².



- La plataforma DDH-02 presentó dimensiones de 41m por 36m y un área de 1476 m²

Corresponde indicar que sobre la base de las características de las superficies del área del proyecto (zona inclinada, accidentada, rocosa, etc., que configura la línea de base), el MEM aprobó en la Declaración Jurada del Proyecto y su modificación, que las dimensiones de las plataformas serían de 22m por 22m y 15m por 15m, determinando que las áreas que abarcarían su construcción serían de 440 m² y 225 m², y no consideró ninguna excepción en las dimensiones, debido a las características de la superficie (fojas 43 y 51 vuelta).

En tal sentido, las dimensiones (medidas) aprobadas para las plataformas y las áreas que comprenden su construcción, contenidas en la Declaración Jurada del Proyecto, se han aprobado para las superficies inclinadas, accidentadas, etc. del proyecto y no respecto de superficies horizontales como manifiesta MBM.

Asimismo se debe indicar que en la Declaración Jurada del Proyecto y su modificación, el MEM determinó el área que abarcaría la construcción de las plataformas mediante la multiplicación directa de sus dimensiones y de la misma forma, también determinó el área a afectar por la construcción de dichas plataformas (fojas 43 y 51 vuelta); en consecuencia, sin considerar restricción alguna por el hecho de que la superficie sea inclinada, alterada, etc., el MEM aprobó que el área que abarcaría la construcción de las plataformas sería igual al área disturbada por su construcción.

Por ello, las dimensiones medidas por la Supervisora en el área afectada por la construcción de la plataforma, debieron cumplir con las dimensiones de las plataformas aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto y su modificación.

El procedimiento operativo señalado por MBM, respecto a que las dimensiones aprobadas por el MEM están previstas para una superficie horizontal, resulta improcedente, en razón de que dicho criterio conllevaría a que se afecte y disturbe un área mayor a la aprobada para la construcción de las plataformas, para lo cual MBM debió contar con la aprobación de una modificación de la Declaración Jurada del Proyecto que contemple la nueva área disturbada; sin embargo, el MBM no acredita que cuenta con tal modificación aprobada.

Finalmente, es preciso indicar que el procedimiento operativo reseñado por MBM en sus descargos no cuenta con sustento técnico alguno que lo acredite.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los artículos 3° y 8° del RAAEM. El acceso denominado "vía principal" y los accesos a cuatro de las plataformas construidas, tienen dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain y sus modificaciones.

El artículo 3° del RAAEM establece que *"las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación*



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006922

Lima, 25 MAR. 2010

Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía."

Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo legal señala que "el titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración (...)"

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del año 2008, se verificó que MBM construyó el acceso denominado "vía principal" y los accesos a las plataformas REC-01, DDH-01, DDH-4A y DDH-03, con dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain".

De acuerdo al Informe N° 048-2006/MEM-AAM/PRN/HS de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, concerniente a la evaluación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain", se establece expresamente el compromiso de que se mejorará un (1) km de accesos ya existentes, se construirán 4602m de caminos de 3.5m de ancho y que los mismos no atravesarán ningún cuerpo de agua (fojas 43, 45 vuelta y 180).

Asimismo, de acuerdo al informe N° 419-2007/MEM-AAM/PRN de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Condorhuain", se establece que se construirán solamente dos accesos de 120m y 150m, con 3.5m de ancho, a partir de los caminos programados en la Declaración Jurada (fojas 51 vuelta). Estos dos accesos se aprobaron para las plataformas DDH-01 y DDH-03 conforme se observa en las fojas 48, 74, 76 y 78 del expediente de la modificación mencionada. Se debe indicar que con estas dimensiones en los referidos estudios se ha previsto que los accesos disturbarían áreas de 1.61 Ha y 0.0945 Ha, respectivamente (fojas 43 y 51 vuelta).

Según el informe de la Supervisora, en el proyecto se encontraron 1630m de una vía denominada principal, con 15 m de ancho, y 260 m de accesos a cuatro plataformas. Al respecto, la supervisora precisa que los 260m están formados por 55m a la plataforma REC-01, con un ancho de 11m, 60m a la plataforma DDH-01, 35m a la plataforma DDH-4A y 110m a la plataforma DDH-03, todas estas últimas con 20m de ancho (fojas 30 y 31). Asimismo precisa que los accesos a las plataformas REC-01, DDH-01 y DDH-4A, se han construido a partir del denominado acceso principal, en tanto que el acceso a la plataforma DDH-03 se ha construido a partir de la vía de acceso antigua.

Corresponde indicar que si bien a fojas 74 del expediente de la modificación de la Declaración Jurada, MBM indicó que el acceso denominado "vía principal" ya había sido aprobado en dicha Declaración Jurada, se debe precisar que de la revisión de esta última se desprende, contrariamente a lo señalado por MBM, que el acceso mencionado no fue considerado como parte de los accesos aprobados, tal como consta en las fojas 250, 362, 377, 398-A del expediente de la citada Declaración.



En tal sentido, el acceso denominado "vía principal", y los accesos que parten de este hacia las plataformas REC-01, DDH-01 y DDH- 4A, no se encuentran aprobados en ningún estudio ambiental, por lo que no se puede imputar incumplimientos sobre aspectos de su construcción, como respetar el ancho de 3.5m. Sin embargo, el acceso a la plataforma DDH-03, el mismo que partía del acceso existente en la zona y que si estaba aprobado en la Declaración Jurada del proyecto (fojas 180, 182 y fojas 250, 362, 377 y 398-A del expediente de la Declaración Jurada), sí debe cumplir con la obligación de mantener los 3.5m de ancho. Por tanto, al haberse construido este acceso con 20m de ancho, se ha incumplido el compromiso asumido.

Asimismo, se debe indicar que con conocimiento de que las características de las superficies del área del proyecto son inclinadas, accidentadas, rocosas, etc. (línea de base), el MEM aprobó en la Declaración Jurada del Proyecto y su modificación las dimensiones antes mencionadas para los accesos, y determinó como áreas disturbadas por su construcción el resultado de la multiplicación directa de la longitud por el ancho de los mismos, sin considerar excepción alguna por las características indicadas (fojas 43 y 51 vuelta). En tal sentido, las dimensiones (medidas) aprobadas para los accesos se han establecido para superficies inclinadas, accidentadas, etc. del proyecto, y no para superficies horizontales, como manifiesta MBM.

Cabe mencionar que el procedimiento operativo señalado por MBM, respecto a que las dimensiones aprobadas por el MEM están previstas para una superficie horizontal resulta improcedente, en razón de que dicho criterio conllevaría a que se afecte y disturbe un área mayor a la aprobada por la construcción de los accesos, para lo cual MBM debió contar con la aprobación de una modificación de la Declaración Jurada del Proyecto que contemple la nueva área disturbada; sin embargo, el referido titular no acredita contar con tal modificación aprobada.

Finalmente, es preciso indicar que el procedimiento operativo reseñado por MBM en sus descargos no cuenta con sustento técnico alguno que lo acredite.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción a los artículos 3° y 8° del RAAEM. Construyó las plataformas DDH-02 y DDH-03, con distancias menores de 50 m. de la quebrada Cocanquito y el río Ancomarca, respectivamente.

El artículo 3° del RAAEM establece que *"las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía."*









Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo legal señala que *"el titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración (...)"*

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del año 2008, se verificó que MBM construyó las plataformas DDH-02 y DDH-03 con distancias menores a los cincuenta (50) m de la quebrada Cocanquito y el río Ancomarca, respectivamente; incumpliendo con ello con lo previsto en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain" y sus modificatorias.

De acuerdo al Informe N° 048-2006/MEM-AAM/PRN/HS de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la evaluación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Condorhuain", se establece expresamente el compromiso de que ninguna labor debe encontrarse a menos de 50m de cualquier cuerpo de agua (fojas 45). Para el caso de las plataformas de perforación, esta distancia debe respetarse desde cualquier punto del perímetro de la superficie de las plataformas, dado que la labor en este caso comprende a la plataforma en toda su dimensión.

Conforme al informe de la supervisora, MBM construyó las plataformas de perforación DDH-03 a una distancia de 20m del río Ancomarca y la plataforma DDH-02, a una distancia aproximada de 15m de la quebrada Cocanquito (fojas 29, 59 y 64).

Sobre lo manifestado por MBM respecto a que ha cumplido con respetar la distancia de cincuenta y cinco metros (55 m) desde el punto de ejecución de la perforación en la plataforma DDH-03 hasta el río Ancomarca, previsto en la modificación de la Declaración Jurada; corresponde señalar que dicho compromiso no ha sido objeto del presente incumplimiento. En efecto, el incumplimiento detectado se refiere a la distancia de cincuenta metros (50 m) que debe existir entre toda labor y cualquier cuerpo de agua, previsto en la Declaración Jurada del Proyecto, y que debe ser medible desde el límite de la plataforma y no desde el punto de perforación.

Por otro lado, los resultados de las muestras de agua adjuntas por MBM no son monitoreos, ni desvirtúan en ningún caso la presente imputación, debido a que su realización y resultados son irrelevantes al no tener relación con la infracción imputada.

Asimismo, respecto a la intermitencia de las fuentes de agua, se debe indicar que ésta ha sido una característica ya contemplada en la Declaración Jurada (Línea de base de la Declaración Jurada - fojas 243), y ha sido tomada en cuenta al momento de establecer el compromiso materia del presente análisis; por lo que correspondía a MBM haber cumplido con la distancia exigida por la Declaración Jurada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción a los artículos 3° y 8° del RAAEM. Construyó la denominada vía principal atravesando la quebrada Cocanquito.



El artículo 3° del RAAEM establece que *"las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú; aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía."*

Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo legal señala que *"el titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración (...)"*

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 4 al 6 de abril del año 2008, se verificó que MBM construyó la denominada "vía principal" atravesando la quebrada Cocanquito incumpliendo con ello lo establecido en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain" y sus modificatorias.

De acuerdo al Informe N° 048-2006/MEM-AAM/PRN/HS de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la evaluación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain", se establece expresamente el compromiso de que se mejorará un (1) km de accesos ya existentes, se construirán 4602m de caminos de 3.5m de ancho y que los mismos no atravesarán ningún cuerpo de agua (fojas 45 vuelta).

Asimismo, de acuerdo al informe N° 419-2007/MEM-AAM/PRN de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la Modificación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Condorhuain", se establece que se construirán solamente dos accesos de ciento veinte (120 m) y ciento cincuenta (150 m) metros, con 3.5m de ancho, a partir de los caminos programados en la Declaración Jurada (fojas 51 vuelta).

Corresponde indicar que de la revisión de la Declaración Jurada del Proyecto, su modificación y sus respectivos informes de aprobación (fojas 42 al 52 vuelta), se advierte que el acceso denominado "vía principal" es un componente de exploración no aprobado.

Según el informe de la Supervisora, MBM construyó el acceso denominado "vía principal", el mismo que se encontraba atravesando la quebrada Cocanquito (fojas 31 y 56).

En razón de que el acceso "vía principal" no ha sido contemplado en la Declaración Jurada del Proyecto, es que MBM no cuenta con la aprobación de medidas de prevención y control ambiental. Asimismo, al alegar MBM que para el cruce de este acceso con la quebrada Cocanquito ha construido una alcantarilla, tomando como referencia la guía ambiental para proyectos de exploración (fojas 192), evidencia que no existieron medidas de control preventivas aprobadas por la autoridad competente.



ES COPIA AUTENTICADA

Edde Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006922

Si bien a fojas 74 del expediente de la modificación de la Declaración Jurada del Proyecto, MBM consideró el acceso denominado "vía principal" atravesando la quebrada Cocanquito, e indicó que el mismo fue aprobado en la Declaración Jurada original, cabe precisar que de la revisión de la referida Declaración Jurada original, se desprende que el acceso "vía principal" atravesando la quebrada Cocanquito no fue considerado como parte de los accesos aprobados, tal como consta en las fojas 250, 362, 377 y 398-A del expediente de la referida Declaración.

Así también, cabe indicar que en la resolución aprobatoria de la modificación de la Declaración Jurada del Proyecto, se aprueba únicamente dos accesos, los cuales son distintos en ubicación y dimensiones al llamado "vía principal" que cruza la quebrada Cocanquito (fojas 51 vuelta).

Por otro lado, es necesario señalar que el hecho de que una comunidad haya recibido y dado conformidad a los compromisos y acuerdos con MBM, entre ellos, la permanencia de la alcantarilla construida, no exime a MBM del cumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento, debido a que dicha conformidad no reemplaza la obligación expresamente establecida en los estudios ambientales aprobados para el proyecto Condorhuain.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Otras cuestiones de derecho:

Los artículos 3º y 8º del RAAEM establecen la obligación de todo titular minero de realizar, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, las acciones de previsión y control contenidas en los estudios ambientales aprobados por la DGAAM, así como comunicar previamente a la DGAAM toda modificación al proyecto, que de implicar un cambio de categoría requiere de aprobación.

En el presente caso, conforme lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, durante la supervisión, la Supervisora ha verificado que MBM no ejecutó las actividades conforme su Declaración Jurada y modificatoria aprobada por la DGAAM, al no respetar los compromisos aprobados en la misma, ni comunicar la modificación de los mismos tal como señala las precitadas normas.

Por otro lado, el cumplimiento de los criterios establecidos en la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, no ha sido discutido en el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que la referencia que se hace en el artículo 3º del RAAEM, está relacionada a la aplicación de dicha Guía para efectos de la elaboración del documento ambiental (en el presente caso de la Declaración Jurada) y que es materia revisión y evaluación en el procedimiento de aprobación por parte de la DGAAM.

Asimismo, si bien la referida Guía proporciona recomendaciones para llevar a cabo actividades de exploración responsable, ello no reemplaza ni exime al titular minero del cumplimiento de los compromisos establecidos en los estudios ambientales aprobados por la DGAAM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006922

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

- 3.6 En consecuencia, de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, MBM ha cometido cuatro (4) infracciones a los artículos 3° y 5° del RAAEM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 Por otro lado, conforme al artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda. En tal sentido, al haber tomado conocimiento esta Gerencia de la culminación de las actividades de remediación de los componentes del proyecto de exploración Condorhuaín¹, y a fin de garantizar que con dichas actividades se asegure la estabilidad física y química y se recuperen las comunidades de flora y fauna locales, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer el siguiente mandato:
- Presentar un informe detallado y técnicamente sustentado, por cada componente del proyecto Condorhuaín, sobre las condiciones actuales y la evolución de las medidas de remediación adoptadas en dicho proyecto. Plazo: 30 días calendario.
- 3.8. El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y su modificatoria, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 448-2008-OS-CD.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por

¹ Mediante registros de ingresos N° 954920 de fecha 17 de enero de 2008 (fojas 2 a 7) y N° 900089 de fecha 10 de setiembre de 2007 (fojas 185 a 187) presentados por MBM.



ES COPIA AUTENTICADA

Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 006922

Lima, 25 MAR. 2010

infracción a los artículos 4° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM.

Artículo 2°.- IMPONER a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. el siguiente mandato:

- Presentar un informe detallado y técnicamente sustentado, por cada componente del proyecto Condorhuain, sobre las condiciones actuales y la evolución de las medidas de remediación adoptadas en dicho proyecto. Plazo: 30 días calendario.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TON QUINTANILLA ACOSTA
DIRENTE GENERAL
OSINERGMIN